

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2975/2009

ACTOR: GONZALO MEDINA RIOS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y MAURICIO LARA
GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado que guardan los autos del juicio al rubro citado, a saber: **1.-** Que el veintidós de septiembre del año en curso, Gonzalo Medina Ríos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de siete de septiembre de los corrientes, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante la cual le impuso la sanción de privación del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido político en Manzanillo, así como la designación de Raúl Gordillo Berra como Presidente Interino; **2.-** Que el veintinueve de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-

SUP-JDC-2975/2009

2975/2009 y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; **3.-** Que el primero de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor señalado, al estimar que no surtía la competencia de la Sala Superior dictó acuerdo con el que ordenó remitir los autos del juicio en comento a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos del punto cuarto del Acuerdo General número 7/2008 de esta misma Sala; **4.-** Que el primero de octubre señalado, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el sentido de remitir las constancias del expediente citado a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México; **5.-** El dieciocho de noviembre del presente año, la Sala Regional señalada, determinó someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer y resolver de la demanda planteada, cuya determinación le fue notificada a esta Sala Superior el diecinueve de noviembre del año en curso; **6.-** Que el diecinueve de noviembre de dos mil nueve la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictó acuerdo con el que ordenó devolver los autos que integran el expediente al rubro indicado al Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional en comento; **7.-** Con el oficio TEPJF-SGA-11186/09, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dio cumplimiento al acuerdo referido.

Vista la cuenta que antecede, el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", ya que la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a determinar una cuestión en materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia arriba señalada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

Al efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo décimo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 189, párrafo primero, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para dictar acuerdos generales relacionados con los asuntos de su competencia.

SUP-JDC-2975/2009

De esta forma y en ejercicio de la facultad mencionada, la Sala Superior expidió el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2008, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PRESENTADOS ANTE LA SALA SUPERIOR”, a efecto de fincar competencia y salvaguardar la expeditéz en el trámite y resolución de los medios de impugnación presentados.

De dicho Acuerdo General, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sean recibidos por la Sala Superior, cuyas demandas hayan sido presentadas a partir del treinta y uno de julio de dos mil ocho, directamente ante la propia Sala Superior o ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, deben ser remitidos sin demora a la Sala Regional correspondiente.
- La remisión a la que se ha hecho referencia se debe acordar sin mayor trámite, mediante proveído que dicte la presidencia del Tribunal Electoral.
- La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación, deberá acusar recibo del mismo mediante oficio

dirigido a la Sala Superior, a fin de que éste se incorpore al expedientillo y se ordene su archivo.

- Cuando un Magistrado de la Sala Superior que se le haya turnado un expediente para los efectos previstos en los artículos 19 o 92 de la ley procesal de la materia, y considere que el asunto es competencia de alguna Sala Regional, ordenará su remisión inmediata a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos conducentes.

- Si la presidencia coincidiera con el criterio del Magistrado Instructor procederá a la remisión de los autos a la Sala Regional correspondiente, de lo contrario, someterá cuanto antes el asunto a consulta del Pleno de la Sala Superior para que en definitiva decida lo que en derecho proceda.

En mérito de lo anterior, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gonzalo Medina Ríos, en su oportunidad y en aras de garantizar la expeditéz en el trámite y resolución del juicio ciudadano, la Magistrada Presidenta, al coincidir con el Magistrado Instructor respecto de que el juicio era de la competencia de las Salas Regionales, en específico, de la que tenía jurisdicción en el Estado de Colima, esto es, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, con fundamento en el Acuerdo General arriba citado, determinó remitir las constancias del expediente de mérito a la Sala

Regional referida, instancia que en su oportunidad acuso recibo de su recepción, dando a lugar el archivo del expedientillo.

Es decir, dicha remisión se llevó a cabo con base en el procedimiento previamente previsto para este tipo de casos por el Pleno de esta Sala Superior en el Acuerdo General 7/2008 arriba citado, de ahí que la Sala Regional antes mencionada no se encontraba en condiciones de plantear una cuestión de incompetencia, sino estarse a lo determinado por el Acuerdo General arriba citado, dando curso al juicio y determinar lo que en derecho procediera.

Máxime que de los artículos 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Sala Superior es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, sin que se prevea la posibilidad jurídica de que una Sala Regional pueda plantear una cuestión de incompetencia con la Sala Superior, una vez que esta última ya determinó la competencia.

Cabe precisar que tanto el Magistrado Instructor como la Magistrada Presidenta, en atención a la normatividad aplicable y a la naturaleza de la resolución impugnada y órgano responsable, en su oportunidad, consideraron que el juicio promovido por Gonzalo Medina Ríos, era de la competencia de la Sala Regional con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esencia desprenden lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las

determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos y en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados, cabe concluir que al existir competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

De esta forma, cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo, intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si la dirigencia es de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

De esta forma, si en la especie el actor controvierte sustancialmente la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante la cual se impuso la sanción de privación del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, es inconcuso que el acto materialmente impugnado por el actor es la destitución de la que fue objeto por parte de un órgano directivo partidista estatal de un cargo directivo municipal, debiendo precisarse que tal sanción se limitó a la destitución del cargo.

En este sentido, si bien es cierto que el actor alega, entre otras cuestiones, la transgresión a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que como ya quedó precisado, lo que en realidad motiva su medio de impugnación es el hecho de haber sido sancionado con la privación del cargo partidista municipal por parte de un órgano de carácter estatal del instituto político citado.

En el caso concreto se está en presencia de un supuesto de competencia de la Sala Regional, pues independientemente de que se aduzca la transgresión al derecho de afiliación, lo cierto es que como ya quedó precisado, las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos dentro del parámetro señalado.

Lo anterior, comprende el ejercicio y la permanencia en el cargo intrapardista, por lo que las controversias que ante estas circunstancias acontezcan, relacionados con los ámbitos estatal y municipal, son de la competencia de la Sala Regional correspondiente.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de

Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo tanto se **acuerda**:

ÚNICO.- Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los diversos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados

SUP-JDC-2975/2009

Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO